

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el día 1.^o de Enero de 1871.

Art. 2.^o Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edición oficial de dicha ley y reglamento, y para que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecución la denominación establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.^o De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS A INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.^o Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá exis-

tir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 2.^o En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años; ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.^o Para que puedan ser insertos los títulos expresados en el artículo anterior deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.^o No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.^o También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.^o, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias

de la clase indicada en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 6.^o La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.^o Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripción se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título, ó la Autoridad que lo expida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripción, deberá hacerse en esta expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.^o Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo, ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfiteusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

El *Suplemento* que aparece como correspondiente al *Boletín oficial* de 19 de Octubre último, en que se inserta parte de la *Ley de organización del poder judicial*, entiéndase que es *Suplemento al Boletín* de esta fecha.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Circular núm. 7.

Licencias de uso de armas y caza.

Los Alcaldes de los pueblos que expresa la siguiente relación, harán saber á las personas que comprende, bajo la multa de 5 pesetas sino lo verifican, que en término de ocho días, recojan de este Gobierno las licencias de uso de armas y de caza que han solicitado, teniendo presente que pasado dicho término, el que no cumpla incurrirá en la multa de 10 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Nombres.	Pueblos.
D. Cirilo del Olmo.....	Alcuneza
Casimiro Parra.....	Almonacid de Zorita
Justo Parra.....	Alóndiga
Vicente Herreros.....	Almoguera

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fernandez Lopez, Juez de primera instancia de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en el dia 14 de Julio de 1867, falleció abintestado en la villa de Tortuera, correspondiente á este partido, el vecino y natural de la misma, D. Francisco Mingote, en el estado de soltero, sin dejar herederos forzosos, que entre otros bienes poseyó hasta su fallecimiento la Capellanía lacial ó patronato de legos, fundada en dicha villa por Sebastian Puerta y Maria Lopez, cónyuges, vecinos que fueron de la misma, bajo la advocacion del Santísimo Cristo, dotandola con todos los bienes que poseian en los pueblos de Cillas y Tortuera; y resultando vacante por fallecimiento del último poseedor, á virtud de demanda incoada por D. Epifanio Amayas, vecino de Milmarcos, representado por el Procurador D. Francisco Maria Sanz, en reclamacion del derecho á dicho heredamiento ó patronato, se acordó llamar y llamó por edictos, en 12 de Junio de 1869, á los que se creyeren con derecho á heredar á aquel, para que en el preciso término de treinta dias, se presentaran en este Juzgado por medio de Procurador á deducir la accion de que se creyeren asistidos: y en su consecuencia se presentaron como opositores Dionisio y Pedro Nicolas Mingote, vecinos de Tortuera, representados por el Procurador D. Celestino Lozano y Canuto Olmos, de la misma vecindad, por el Procurador D. Escolástico Garcia. Y mediante á que el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, dispone la fijacion de segundos edictos por término de veinte dias, en auto de 19 de Agosto último, se ha mandado expedir estos para que si hubiere otros opositores, se presenten á deducir su accion en dicho término, que se contará ó empezará á correr, desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Dado en Molina á 24 de Setiembre de 1870.—Valentin Fuentes Lopez.—D. S. O.—Bartolomé Cebollada.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Almor, Escribano actuuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Certifico: que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Lopez, en nombre de Feliciano de Higes, vecino de Madrigal, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Antonio Gamboa, de la ciudad de Sigüenza, ha recaído la sentencia que con las notificaciones de la misma, hechas á las partes á la letra, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Atienza, á 1.º de Octubre de 1870, el Sr. D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, Juez de primera instancia en comision de la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Feliciano de Higes, vecino de Madrigal, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lopez, y de otra el Promotor fiscal del Juzgado, sobre pobreza:

Resultando que el referido Feliciano de Higes, en escrito de 30 de Junio último, manifestó tener necesidad de litigar con D. Antonio Gamboa, vecino de la ciudad de Sigüenza, y que no podria realizarlo si no se le defendia en concepto de pobre, por carecer de bienes para costear los gastos, todo lo cual ofrecia justificar:

Relacion de los contribuyentes por dicho impuesto cuyas cuotas y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y recaudacion de los distritos municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto que obran aprobados en esta Administracion.

PUEBLOS.	Número de órden.	NOMBRES.	Esud. Mts.	CAUSA DE QUE PROCEDE LA BAJA.		
Alustante.	1	Antonio Blanco.....	» 236	Por carecer de bienes embargables ó ignorarse su paradero, habiendo estado conforme el Ayuntamiento en que se declaran partidas fallidas á cubrir del fondo supletorio del distrito.		
	31	Juan Lopez Sanchez.....	3 312			
	38	Juan Cortes Garcia.....	» 386			
	39	Juan José Iñiguez.....	» 194			
	48	Laureano Sanchez Blasco....	1 464			
	68	Pascual Sanchez Vazquez....	» 364			
	306	Pedro Pezurta Rueda.....	1 160			
	213	Luis Lopez.....	» 387			
	257	María Sanchez.....	» 387			
					7 890	
	Equivalente á pesetas céntimos.				19 74	
	Checa...	24	Antonio Herranz.....		» 180	Por no poseer mas bienes que sus mezquinos albergues y haberse conformado el Ayuntamiento á cubrir sus cuotas con el fondo supletorio del distrito.
		27	Anselmo Clemente.....		1 956	
		36	Benito Berlanga.....		» 443	
		60	Casimiro Arrazola.....		3 522	
		138	Francisco Samper.....		» 228	
		153	Gregorio Arrazola.....		1 599	
		155	Gregorio Lopez Gasca.....		» 909	
		225	Juan Aranz.....		2 150	
		289	Mariano Muñoz Garcia.....		» 874	
		300	Mateo Domeres.....		» 078	
		306	Marta Garcia.....		2 853	
		311	Manuel Sanz Chavarria.....		2 568	
		329	Pascual Chavarria.....		» 696	
		341	Roque Ferme.....		» 321	
392		Valentin Manrilla.....	1 348			
396		Vicenta Gonzalo Negrete....	4 488			
			24 213			
Equivalente á pesetas céntimos.			60 53			
Molina...	31	Manuel Muñoz.....	6 884	Por indigencia ó ignorancia del paradero, habiendo el Ayuntamiento quedado conforme en declarar los débitos, partidas fallidas que se han de cubrir con el fondo supletorio del distrito.		
	51	Nicolás Cuesta.....	3 932			
	127	Herederos de Timoteo Tineo..	2 168			
	169	Roman Juana.....	1 448			
	376	Viuda de Genaro Juana.....	1 688			
	363	Julian Vicente.....	1 928			
	247	Benito Martinez.....	3 615			
			21 663			
Equivalente á pesetas céntimos.			54 16			
Peralejos.	19	Ana Martinez Sanz.....	2 019	Por su carencia de recursos y haber declarado el Ayuntamiento que debian ser las cuotas en descubierto, partidas fallidas, á cubrirse con el fondo supletorio del distrito.		
	89	Gregorio Herranz.....	2 020			
	98	Ignacio Caja Muñoz.....	» 168			
	104	Juan Gaspar Martinez.....	» 883			
	130	Juan Estéban Rubio.....	1 680			
	151	Miguel Herranz.....	» 253			
	166	Miguel Berges Casas.....	» 672			
	209	Mariano Muñoz Diaz.....	2 012			
			9 707			
Equivalente á pesetas céntimos.			24 26			

Y se publica en el *Boletin oficial*, para la notoriedad debida en cumplimiento de las órdenes y disposiciones vigentes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.—Conforme.—El Jefe Interventor, Félix de Hita.

Nombres.	Pueblos.
D. Miguel Monton.....	Arbeteta.
Juan Mazario.....	Cereceda.
Juan Antonio Cuellar....	Escariche.
Manuel de Cuellar.....	Idem.
Miguel Riposo.....	Fuentelsaz.
Mariano Lopez.....	Gualda.
Francisco Recuero.....	Gárgoles de Abajo.
Gervasio Perrier.....	Gárgoles de Arriba.
Roman Higuera.....	Hueva.
Francisco Tabernero....	Huertahernando.
Antonio Ibañez.....	Hendelaencina.
Mauricio Bueno.....	Hinojosa.
Gerónimo Martinez.....	Idem.
Lorenzo del Valle.....	Illana.
Valentin San Andrés....	Idem.
Domingo Solera.....	Idem.
Felipe Valenciano.....	Idem.
Francisco Garcia Anton.	Idem.
Tomás Fuentes.....	Idem.
Clemente Rodrigo.....	Idem.
Ignacio Martinez.....	Idem.
Juan de Marcos.....	Idem.
Rafael Garcia Abad.....	Idem.
Pío Perez.....	Idem.
Narciso Gutierrez.....	Idem.
Manuel Garcia Coronado.	Idem.
Laureano Ballesteros....	Idem.
Juan del Valle.....	Idem.
Dámaso Llera.....	Idem.
Facundo Poto.....	Idem.
Felipe Fuentes.....	Idem.
Telesforo Fuentes.....	Idem.
Zacarias Contenente....	Idem.
Pedro Manzanares.....	Idem.
Casiano Alcocer.....	Idem.
Pedro Garcia Abad.....	Idem.
Pedro de Marcos.....	Idem.
Casto Garcia Abad.....	Idem.
Leonardo Polo.....	Idem.
José Gordillo.....	Mazuecos.
Benito del Castillo.....	Molina.
Benito Fernandez.....	Olivar.
Miguel Nicolás Ferri....	Pastrana.
Hermenegildo Rodrigo..	Ruguilla.
Ignacio Garcia Cardenal..	Robledillo de Mohernando.
Mariano Saiz.....	Salmeron.
Francisco Guizarro.....	Idem.
Ramon Trúpita.....	Idem.
Manuel Angel.....	Idem.
Diego Gimenez.....	Idem.
Manuel Feliciano Trúpita.	Idem.
Basilio Ecija.....	Idem.
Florencio Ramos.....	Idem.
Sandatio Falcon.....	Idem.
Julian Mellado.....	Idem.
Isidoro Martinez.....	Selas.
Leandro José María Perez.	Idem.

Núm. 8.

El Sr. Gobernador de Cuenca, me manifiesta haberse fugado de la cárcel de Conde, los presos Ramon Solsona y Ramon Adelantado.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Orden público y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del referido señor Gobernador.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas de los fugados.

De Solsona; edad 20 años, natural de Puerto Mingalbo, alto, delgado; viste calzon corto de pana negra, elástica, bayeta verde.

Idem de Adelantado; edad 22 años, de Villahermosa (Castellon), estatura regular; viste calzon corto negro, elástica verde y sin chaleco.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Desde el dia 14 hasta el 25 del actual, queda abierto en la Caja de esta Administracion económica, el pago de la mensualidad de Diciembre último, al Clero que prestó juramento á la Constitucion del Estado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, José María Ulloa.

Resultando que conferido traslado al D. Antonio Gamboa y al Promotor fiscal, el primero no compareció á evacuarle, constituyéndose en su consecuencia en rebeldía, y el segundo se allanó á la pretension:

Resultando que recibidos los autos á prueba, y articulado por la parte del Feliciano la que creyó conveniente, ha hecho constar por declaración de tres testigos y certificación del resultado de la estadística de su pueblo de Madrigal, no poseer otros bienes que la quincuagésima quinta parte de los baldíos de dicho su pueblo, y que los productos que estos le reportan no llegan ni con mucho á 8 rs, diarios, que es el doble jornal de un bracero en el indicado pueblo de Madrigal:

Considerando que justificada como está la calidad de pobreza de Feliciano de Higes, su pretension es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro al Feliciano de Higes pobre para litigar con el D. Antonio Gamboa, y como tal con opcion á disfrutar de los beneficios señalados á los de su clase en el artículo 181 de la citada ley.

Así por esta sentencia, que se notificará, hará notoria y publicará por el rebeldía en el *Boletín oficial* de la provincia, del modo prevenido en el artículo 1.190 de la enunciada ley, definitivamente juzgando lo acordó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Ildelfonso Sainz.—Ante mí.—Manuel Benito Almor.

Notificación.—En el mismo día, yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia de la sentencia anterior al Procurador Lopez; firma de que doy fé.—Lopez.—Benito Almor.

Otra.—Hoy 3 de Octubre, año del sello, yo el Escribano notifiqué, leí íntegramente y di copia de la anterior sentencia al Promotor fiscal del Juzgado señor Almazan; firma de que doy fé.—L. Almazan.—Benito Almor.

Otra en Estrados.—En el siguiente día 4, yo el Escribano notifiqué la anterior sentencia en los Estrados del Tribunal, donde la leí íntegramente por la rebeldía de D. Antonio Gamboa, siendo testigos Lúcio Perez y Andrés del Olmo, de esta vecindad, que firman para que conste; doy fé.—Lúcio Perez.—Andrés del Olmo.—Benito Almor.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para que se inserte en el *Boletín oficial*, libro el presente, que con la remision necesaria firmo en Atienza á 7 de Octubre de 1870.—Manuel Benito Almor.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

Universidad Central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad las plazas facultativas de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas; otra de Ayudante de dichos Museos con 1.000 pesetas; tres de Ayudantes con destino á las clases prácticas, una con 1.000 y dos con 1.250 pesetas, las cuales deberán proveerse por oposicion en la forma siguiente:

Para la de Director de los Museos anatómicos, los ejercicios consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del Tribunal. En sesion pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 asimismo

dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes disecadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un examen teórico-práctico de Anatomía que harán los censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparacion de gabinete.

Para la de Ayudante de dichos Museos consistirán los ejercicios en el segundo y tercero de los designados á los Directores.

Y para las de Ayudantes de las clases prácticas:

1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas.

2.º En un examen teórico ó teórico-práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por los Jueces en el espacio de una hora.

Las instancias se presentarán en la Secretaría general de la Universidad en el improrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*, hasta las cinco de la tarde del día en que aquel termine; debiendo acreditar los aspirantes ser español y Licenciado ó Doctor en la expresada Facultad de Medicina.

Los ejercicios comenzarán á los ocho dias de finalizado el plazo para la admision de solicitudes.

Madrid 31 de Octubre de 1870.—El Rector, Fernando de Castro.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Torija.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que en atencion á su reducido número de vecinos, haya un solo colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos, que lo será la Casa consistorial de esta villa, situada en la plaza pública de la misma, á la que pueden concurrir todos los individuos que tienen derecho á emitir sus sufragios.

Torija 26 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Ceferino Fernandez.

ALCALDIA POPULAR de Villaviciosa.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que el termino municipal constituya un solo distrito ó colegio electoral con igual número de secciones, en la forma siguiente:

Distrito ó colegio electoral de la Casa consistorial, Plaza de la Constitucion.

Seccion única.

Comprende todos los vecinos de la poblacion.

Lo que se anuncia al público; advirtiéndose á los interesados, que tienen el término de ocho dias para reclamar contra este señalamiento prefijado.

Villaviciosa 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Marceliano Centenera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hontanares.

Por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha

acordado que en virtud del corto número de vecinos de que se compone este distrito, se verifique el sufragio por los electores en un solo colegio, señalándose la Casa consistorial, sita en medio de esta poblacion, en donde cómodamente pueden acudir sus electores.

Hontanares 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Policarpo Estéban.—Por su mandado.—Simon Puerta, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Archilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dispuesto que solo haya un distrito electoral, siendo este en la Casa de la villa, para las próximas elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los vecinos y puedan presentar las reclamaciones que crean justas, con arreglo al artículo 8.º de dicho decreto.

Archilla 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Galvez.—Por su mandado.—Pedro Concha, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rebollosa de Hita.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que en este pueblo haya un solo distrito y colegio electoral, comprendiendo toda la poblacion y su término municipal, señalando al efecto para las operaciones de elecciones la única sala, titulada del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente para que los electores puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes, hasta el día 8 del corriente.

Rebollosa de Hita 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Baquerizo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 del próximo pasado Setiembre, este Ayuntamiento ha dividido la poblacion en tres colegios electorales con los habitantes de la misma, que reúnen las condiciones legales, en esta forma:

Colegio del Ayuntamiento.

Comprende los electores de las calles: de la Alogeria, Armas, Asenjos, Atienza, Barranco, Berral, Botica, Canales, Cárcel, Cozo, Gerónimas, Guia, Mata-tero, Merino, Panadero, Plaza, San Juan, Costanilla, San Miguel, San Simon, Saucó, Sinoga, Tenerias Alta, Tenerias Baja, Tinte, San Juan Alto y Extramaros.

Colegio de la Reja Dorada.

Comprende los electores de las calles de la Aceiteria, Barrientos, Bernardas, Cadená, Cantarranas, Canton, Césped, Cuerpo Santo, Fabrica, Fuentecilla, Herradores, Heras, Hisopo, Huertas alta y baja, Ledancas, Oscural, Peral, Reja Dorada, Rubio, San Felipe (Plazuela de) Santa Lucia alta y baja, Rincon y Umbria.

Colegio de San Francisco.

Comprende los electores de las calles: del Barrionuevo alta y baja, Carralta, Ceniceros, Ciego, Cueva, Chaperó, Estrella, Fragua, Frailes, Higuera, Molinillo, Moral, Portillo, Pozabon, alta y baja, San Francisco, San Juan Bajo, Solana, Tesoro, Val, Viento, los de los barrios Malacuera y Civica.

Brihuega 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Garcia.—Por acuer-

do del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atanzon.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para las próximas elecciones sea el colegio electoral único y única seccion la Casa consistorial de la misma, compuesto de todos los electores de este distrito.—

Atanzon 8 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan Vales.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Vicente Cerada, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Masegoso.

Por acuerdo de esta corporacion, en sesion ordinaria de este día y cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, queda dividida esta poblacion en un distrito ó colegio electoral, para todos los habitantes que reúnan las condiciones legales; cuyo distrito se fija la casa del Ayuntamiento, sita en la plaza pública, núm. 1, como seccion única, para todos los habitantes.

Masegoso 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ambrosio Moranchel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado que para las próximas elecciones sea el Colegio electoral único y única seccion la Casa consistorial de la misma, compuesto de todos los habitantes de este distrito.

Lo que se anuncia al público para los efectos prevenidos en la ley, y puedan hacerse en término de ocho dias las reclamaciones oportunas.

Miralrio 8 de Noviembre de 1870.—Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santiuste.

El Ayuntamiento de este pueblo y en cumplimiento al art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado que este pueblo conste de un solo colegio electoral en su única seccion, en que está comprendido para las próximas elecciones para cargos municipales, y que dicho colegio ó distrito tendrá lugar en las Salas consistoriales de este pueblo.

Santiuste 4 de Noviembre de 1870.—P. A.—El Regidor segundo, Pablo Hernando.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Solanillos del Extremo.

Por el Ayuntamiento popular de esta villa y en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, se ha acordado que, atendiéndose á su reducido vecindario, se componga de un solo distrito y seccion para las próximas elecciones, habiendo designado para local la Casa de Ayuntamiento, sita en la Plaza.

Solanillos del Extremo 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Ildelfonso Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muduecx.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en cumplimiento con lo que dispone el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha dispuesto que en este pueblo haya solo un distrito electoral, señalando al efecto la Sala de sesiones de esta Casa consistorial, para las próximas elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores inscritos en

Las listas llevadas á efecto para las mis-
mas.

Mudux 9 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Donato Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de El Olivar.

Por el Ayuntamiento de esta villa y en cumplimiento al artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha acordado no haya en ella mas que un colegio y seccion electoral, sito en la Casa consistorial, á donde con libertad y facilidad pueden acudir á emitir el sufragio todos los electores aun cuando concurren en un solo dia los de toda la poblacion.

El Olivar 9 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Eleuterio Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Copernal.

D. Juan Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar.

Certifico: que el tanto por ciento á que ascienden las cuotas del repartimiento general entre los vecinos comparadas con la que pagan por contribucion territorial, consiste en 2'37 céntimos por 100 para los vecinos, y dos terceras partes para los hacendados forasteros en la contribucion territorial y 8'54 en la industrial.

Y para que conste expido la presente en Copernal a 9 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Juan Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arbancon.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento general para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del actual año económico, bajo las bases que establece el decreto de 12 de Setiembre último, se halla expuesto al público en la Secretaria de este municipio por espacio de seis dias, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; los contribuyentes inscritos en aquel, tanto vecinos como forasteros, pueden durante dicho término enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirlas; en la inteligencia que pasado aquel plazo no serán oídas y se procederá a lo que está mandado.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cogolludo, Júcar, Monasterio y su agregado Fraguas, se sirvan dar á este anuncio en sus respectivas localidades la debida publicidad para conocimiento de aquellos habitantes que les interese.

Arbancon 4 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, José P. Martínez.—Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

ALCALDIA POPULAR
de Valdesaz.

El repartimiento de gastos provinciales y municipales de esta villa, reformado, segun real decreto de 12 de Setiembre, expedido por el Sr. Ministro de la Gobernacion, en el que expresa que tanto los vecinos como forasteros, para el cobro de dicho impuesto, no exceda en manera alguna la cantidad que por igual concepto paguen al Estado del 25 por 100, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por espacio de ocho dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* con el objeto que los contribuyentes comprendidos se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que á su derecho compete.

Valdesaz 31 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, Manuel Ayuso Mayoral.—El Secretario interino, Pablo Sanz y Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Monasterio y su agregado Fraguas.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por termino de cinco dias, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y puedan reclamar los que se crean agraviados; pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Monasterio 2 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Iriepal.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento vecinal rectificado de este distrito que se ha girado para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal; los hacendados forasteros que en el mismo contribuyen por el 25 por 100 de la suma que pagan por igual concepto al Estado, segun lo mandado por orden de S. A., circulada fecha 12 de Setiembre último, tienen para poderse enterar del expresado repartimiento los relacionados ocho dias, puesto que á los vecinos se les hace saber por edictos fijados en los sitios de costumbre.

Iriepal 4 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Leandro Andrés.—P. S. M.—
Agustín Rodriguez, Secretario.

ALCALDIA POPULAR
de Valdesaz.

Habiendo finalizado el tiempo para la admision de solicitudes á la vacante de la Secretaria de este municipio, se han presentado como aspirantes á la misma, las de los sujetos siguientes:

D. Eugenio Tartajo y Lázaro, escribiente en Brihuega.

D. Melquiades Estéban, Secretario de Tomelloso.

D. Leon Lopez, Secretario, Maestro y Sacristan de Alique.

D. Pablo Sanz y Redondo, vecino de Torija.

D. Andrés Garcia, Secretario de Aldeanueva de Atienza.

D. Jorge Mingo y Ruiz, Secretario de Bañuelos, provincia de Soria.

D. Gregorio Gallego y Sanz, Secretario, Maestro y Sacristan de Valdelagua.

D. Domingo Grande y Frutos, Secretario de Villanueva de la Torre.

D. Ramon Lopez, Secretario de Centenera.

Y en conformidad á lo que previene el art. 101 de la ley municipal, se anuncia por medio del presente, para que durante quince dias desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en dicha Secretaria las reclamaciones oportunas contra la aptitud de los aspirantes.

Valdesaz 7 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde Presidente, Manuel Ayuso Mayoral.—El Secretario interino, Pablo Sanz y Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Cañamares de Atienza.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, de este distrito que hoy rige, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, por término de ocho dias, seguidos á la fecha en que este anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados no serán oídas.

Cañamares de Atienza 31 de Octubre de 1870.—
El Presidente, Manuel Alonso.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Jadraque.

No habiendo admitido los ganaderos de esta villa los pastos concedidos en el monte Chaparral para 1.200 cabezas de ganado lanar y 80 de cabrio, á 50 céntimos de peseta las primeras, y á 1,50 las segundas, se anuncia el remate de los mismos para el dia 24 de Noviembre, á las doce de la mañana.

Jadraque 24 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, Francisco Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pareja.

Aprobado el presupuesto municipal de este distrito para el corriente año económico de 1870 á 1871, y habiéndose acordado para cubrir el déficit, el repartimiento general conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 23 de Febrero, se hace preciso que todo vecino y hacendado forastero de este término, presente en la Secretaria del Ayuntamiento en el término preciso de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, una relacion de todas las rentas y utilidades líquidas que les resulten, arreglada al modelo que se acompaña; quedando advertidos que pasado dicho plazo sin presentar la relacion, se procederá por la Junta a fijar los haberes segun instruccion.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia y con especialidad á los de Sacedon, Corcoles, Casasana, Torronteras, Montanillas, Alique y Chillaron del Rey, den publicidad a este anuncio por interesar á sus respectivos vecindarios.

Pareja 19 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, Felipe Hermosilla.

NOMBRES.	
PROFESION.	
Renta ó utilidad anual.	Peset. Cénst.
Cantidad que satisface por contribucion al Estado.	Peset. Cénst.
Observaciones.	
Utilidad imposible.	Peset. Cénst.
Cuota que deben pagar	

Modelo que se cita.

- (1) El que tenga mas de una profesion lo expresará así.
(2) El que tenga mas de un origen de renta lo expresará igualmente.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Noticia de los articulos comprados en este mes para la indicada Factoria.

Precios.	Dias.	VENDEDORES.	HARINA DE			Cebada	Paja
			1.º	2.º	3.º		
Peset. Cénst.			Quinta-les métricos	Quinta-les métricos	Quinta-les métricos	Fanegas	Quinta-les métricos
41 29	5	Casimiro Contera.....	5	10	5	"	"
36 94			"	"	"	"	"
32 60			"	"	"	"	"
3	11	Bernardo Moya.....	"	"	"	"	63'96
4 94	12	José Arquer.....	"	"	"	200	"
3	24	Bernardo Moya.....	"	"	"	"	10'00

Guadalajara 31 de Octubre de 1870.—El Administrador, Miguel Cerrada.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE GUADALAJARA.

Nota de los articulos comprados en la expresada Administracion en el presente mes.

Dias.	Precio.	VENDEDORES.	Carbon.
	Pesetas.		Kilógramos.
22	0'09	D. Francisco Serrano.....	4.000

Guadalajara 31 de Octubre de 1870.—El Administrador, Enrique Mexia.—Visto bueno.—El Comisario Inspector, Góncér.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.